

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0711-1050882024

Señor

RICARDO GARCÍA

Predio rural con dirección Carrera 146 # 5 C

Condominio Solares de Pance

Coordenadas: 76°32'24,848"W – 3°18'55,517"N

Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca

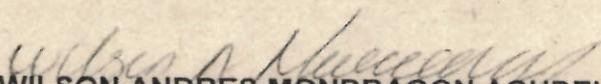
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación de notificación por aviso al señor **RICARDO GARCÍA** sin identificación, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 4 de febrero de 2024, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 4 de febrero de 2024".

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboro: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archivese en: 0711-039-002-073-2019

497
7777

SERVICIOS POSTALES MULTIMEDIALES SANI 8210023163

Merc. Conexión de Express

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
PO-CALI
17585059

Fecha de Admisión: 08/12/2024 11:25:55

Unidad de servicio: 17585059

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
Dirección: CALLE 58 NO. 11-36

Referencia: NIT/C.G.T.: 4380399002

Código Postal: 760011000

Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777483

Nombre/Razón Social: RICARDO GARCIA

Dirección: CRA 148 # 5C CONDOMINIO SOLARES DE PANCE

Tel: Código Postal: 760031999

Depto: VALLE DEL CAUCA

Dice Contener: 7110080808

Peso Físico(gra): 200

Peso Volumétrico(gra): 0

Valor Declarado: 30

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.350 COP

RA507013299CO

Causal Devoluciones:		Cerrado	
RE Refusado	CI C2	NI N2	No contactado
NE No existe	FA	AG	Fallecido
NS No reside	FA	AG	Acertado Clausurado
NR No reclamado	FA	AG	Fuerza Mayor
DR Desconocido	FA	AG	
DE Dirección errada	FA	AG	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 01/11/2024

Distribuidor: **Gabriel Loaiza**

C.C. Gestión de entrega: 200

Tar: 1.1 DIC. 2024

C.C. 16.747.202

PO-CALI
OCCIDENTE
7777
483



77774837777497RA507013299CO

Prepago Bodega CC. Calentado Express 255 # 35 A 55 Bogotá / www.477.com.co/linea Nacional 0 8000 8200 / la cartilla SIN 472282

El correo de estas dimensiones se los recomendamos que los embalaje en la medida de 4 x 17, tener en cuenta para evitar el riesgo de daños por manipulación. Si desea consultar la Política de Ingresos, ver el 7. correo





04 FEB 2021

17

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-073-2019, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por la tala de once (11) árboles de distintas especies Guásimo, Tachuelo, Martin Galvis, Flor Amarillo o Vainillo, Arrayan, con un DAP que oscila entre los 0.1 m y los 0.25, en un área de afectación de aproximadamente 1000m², del cual se suscribió el concepto técnico en la Resolución 0710 No. 0711-001387 del 18 de septiembre de 2019, la cual ordeno la suspensión inmediata de las talas efectuadas en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'56.40"N – 76°32'24.87"O, en el corregimiento Pance, vereda la Viga, manzana 6, lote 6, contiguo al condominio Solares de Pance.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

7
Comprometidos con la vida

be



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- e. - Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público."

ARTICULO 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

(...)"

Acuerdo CVC 018 DE 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC):

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." -Subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor RICARDO GARCIA, sin identificar, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, la tala de once (11) árboles de distintas especies (Guásimo, Tachuelo, Martín Galvis, Flor Amarillo o Vainillo, Arrayan), con un DAP que oscila entre los 0.1 m y los 0.25, en un área de afectación de aproximadamente 1000m², en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'56.40"N - 76°32'24.87"O, corregimiento Pance, vereda la Viga, manzana 6, lote 6, contiguo al condominio Solares de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

7

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra RICARDO GARCIA, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 16 de septiembre de 2019.
2. Resolución 0710 No. 0711-001387 del 18 de septiembre de 2019

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 14 y 16 de septiembre de 2019, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1. Oficiar a la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario, numero de cedula, posible dirección de contacto y número de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas $3^{\circ}18'56.40''N - 76^{\circ}32'24.87''O$, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.
2. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato corporativo (FT350.50 **Solicitud de Certificado de Tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que se sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio (s), una vez obtenida la información solicitada en el punto 1.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO GARCIA, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 16 de septiembre de 2019.
2. Resolución 0710 No. 0711 -001387 del 18 de septiembre de 2019

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1. Oficiar a la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario, numero de cedula, posible dirección de contacto y número de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas **3°18'56.40"N - 76°32'24.87"O**, vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

2. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato corporativo (**FT350.50 Solicitud de Certificado de Tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que se sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio (s), una vez obtenida la información solicitada en el punto 1.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

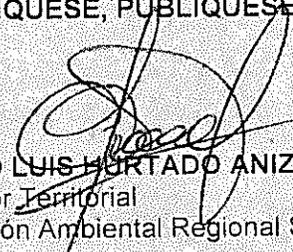
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RICARDO GARCIA, sin identificar o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **04 FEB 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Julio César Domínguez C - Profesional Jurídico Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundi

Archivase en Expediente: 0711-039-002-073-2019 RICARDO RODRIGUEZ